

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-58-2020, emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-58-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 27 de julio de 2020, el señor Luis Enrique González Paredes, manifestando actuar en representación de la entidad Unidad de Transacciones S.A. de C.V. (UT), mediante correo electrónico remitió ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) la nota Ref.1328/2020, la cual contiene solicitud de revisar la congruencia y consistencia de la aplicación de la normativa vigente relacionada con la evaluación de los precios expost, solicitando se apliquen los ajustes correspondientes de las desviaciones en tiempo real de mayo de 2020 incluidas en el DTER de junio de 2020 y se consideren para la valoración de las desviaciones de junio de 2020, a ser facturadas en el DTER de julio 2020.

II

Que el 28 de julio de 2020, mediante providencia CRIE-SG-16-28-07-2020, la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada por el señor Luis Enrique González Paredes, y se previno para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la misma, cumpliera con lo siguiente: a) Remitir copia del documento de identificación del señor Luis Enrique González Paredes b) Remitir Copia certificada del documento idóneo que lo acredita a actuar en representación de Unidad De Transacciones, S.A de C.V.; y c) Señalar correo electrónico para recibir notificaciones. Todo lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite.

III

Que el 31 de julio de 2020, el señor Luis Enrique González Paredes, manifestando actuar en representación de la entidad Unidad de Transacciones S.A. de C.V., mediante correo electrónico remitió ante la CRIE la nota Ref.1340/2020, en la cual se brindó respuesta a la providencia CRIE-SG-16-28-07-2020.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y entre de sus objetivos generales se encuentra el de: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*”

II

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), “*A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o en cumplimiento del RMER, se deberá efectuar por escrito, en idioma español, con la debida identificación y firma de quién la suscribe, con copia de su documento de identificación que en caso de ser una persona jurídica, adicionalmente deberá acreditarse mediante documento idóneo la representación con la que actúa y con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; pudiendo presentarse en forma física y en original, por medio de servicio de mensajería, correo certificado u otra forma de entrega personal, o bien por correo electrónico a la dirección registrada en la respectiva página web del destinatario, debiendo en este último caso tener a disposición los documentos originales en forma física en caso de ser requerido.*” En ese mismo sentido, establece el artículo 10 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE-39-2019 del 30 de junio de 2016, lo siguiente:” (...) *Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. (...) // En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones de parte de la CRIE (...)*”

III

Que el artículo 13 del referido Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, establece lo siguiente: “(...) *la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE. // Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite (...)*”

IV

Que respecto a la solicitud presentada por el señor Luis Enrique González Paredes el día 27 de julio de 2020, se tiene lo siguiente:

El 28 de julio de 2020, mediante providencia CRIE-SG-16-28-07-2020, la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada por el señor Luis Enrique González Paredes, previniéndose para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la misma, cumpliera con lo siguiente: “(...) **a) Remita copia del documento de identificación del señor Luis Enrique González Paredes; b) Remita copia certificada del documento idóneo que lo acredita a actuar en representación de UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A DE CV; y c) Señale correo electrónico para recibir notificaciones; todo lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite (...)**”.

El 31 de julio de 2020, el señor Luis Enrique González Paredes, mediante correo electrónico remitió a la CRIE, la nota Ref.1340/2020, mediante la cual brindó respuesta a la providencia CRIE-SG-16-28-07-2020. A dicha nota acompañó los siguientes documentos: a) copia certificada por notario del documento de identificación del señor González Paredes; b) certificación del Punto X literal D), Acuerdo 1), por medio del cual la Junta Directiva de la UT, nombra al señor González Paredes como Gerente General de la UT.; c) certificación del Punto X, acuerdo Número 2) donde la Junta Directiva de la UT, acordó lo siguiente: “(...) *Instruir a la Administración por medio del Gerente General para que remita una nota la CRIE, solicitando que se analice y revisen la congruencia y consistencia de la aplicación de la normativa vigente en la Reglamentación Regional; en cuanto a la aplicación de los umbrales de precios cuando el modelo del posdepacho (sic), permite encontrar precios posdepacho (sic) y estos no son significativos en relación con los valores de los costos marginales de los sistemas nacionales y los precios ex ante calculados en el predespacho realizado por el EOR, y no se obtenga una efectiva mitigación de la aplicación de precios elevados a las desviaciones de transacciones en tiempo; tal y como se pudo evidenciar en los informes de los precios posdepacho regionales publicados por el EOR correspondientes a varios periodos de mercado de los días 1, 3, 12 de mayo y 20, 21 y 22 de junio de 2020(...)*”; y d) señaló el correo electrónico mmaldonado@ut.com.sv, como medio para recibir notificaciones.

Al respecto debe indicarse, que del análisis de la documentación remitida por el Sr. Luis Enrique González Paredes; no se desprende que el mismo pueda actuar en representación de la entidad Unidad de Transacciones, S.A de CV; por cuanto se extrae de dicha información, que le corresponde al Presidente y Secretario de la Junta Directiva, la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social.

En este contexto, debe observarse lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, y en los artículos 10 y 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, citados.

En virtud de lo anterior, siendo que no se subsanó la prevención señalada, omitiendo remitir a la CRIE copia certificada del documento que acredite al solicitante a actuar en representación de la Unidad de Transacciones S.A de C.V, la CRIE en cumplimiento de lo establecido en la Regulación Regional vigente, debe proceder a dictar sin más trámite el archivo de la solicitud. Lo anterior, sin detrimento de que el interesado pueda presentar una



nueva solicitud cumpliendo con los requisitos que establece la Regulación Regional o bien de que la CRIE pueda analizar de oficio el asunto planteado en la nota Ref.1328/2020.

V

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia número 169-2020, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por el señor Luis Enrique González Paredes, acordó ordenar el archivo de la misma, tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que preceden; con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante correo electrónico por el señor Luis Enrique González Paredes el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes cinco (5) de octubre de dos mil veinte.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO